

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

**Núm. de Recurso:** 0000021/2017  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00313/2017  
**Apelante:** ELCHE CLUB DE FUTBOL, S.A.D.  
**Apelado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** [REDACTED]

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilma. Sra. Presidente:**  
[REDACTED]

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Madrid, a siete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso de apelación núm. 21/2017, promovido por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que actúa en nombre y en representación de la entidad **ELCHE CLUB DE FUTBOL, S.A.D.**, contra la Sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 2017 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el Procedimiento Ordinario nº 28/2015. Ha comparecido como parte apelada, el Abogado del Estado que actúa en defensa y en representación del Tribunal Administrativo del Deporte. Y como partes

codemandadas han comparecido la entidad Sociedad Deportiva Éibar, S.A.D., representada por el [REDACTED], así como la Liga Nacional de Fútbol Profesional representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED].

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el Procedimiento Ordinario nº 28/2015 ha dictado sentencia en fecha 29 de mayo de 2017 con el siguiente fallo:

*“Que desestimando el recurso contencioso administrativo planteado por el Elche Club de Fútbol SAD, representado por la [REDACTED]*

*[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representados por el Procurador [REDACTED], frente al Tribunal Administrativo del Deporte, representado por la Abogacía del Estado y como codemandados la Sociedad Deportiva Éibar SAD, representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la Liga Nacional de Fútbol Profesional representada por la Procuradora [REDACTED], contra las resoluciones identificadas en el fundamento jurídico primero, debo declarar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones en su contra planteadas. Sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas”.*

**SEGUNDO.-** La Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando en representación de la entidad “Elche Club de Fútbol, S.A.D.” interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida. Y solicita la revocación de la citada sentencia y que, en consecuencia, se acuerde la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

**TERCERO.-** Al citado recurso de apelación formularon oposición presentando las oportunas alegaciones: el Abogado del Estado, el Procurador D. Ramon Rodríguez Nogueira, en representación de la “Sociedad Deportiva Éibar, S.A.D.”, y la Procuradora Dña. [REDACTED] en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**CUARTO.-** Una vez remitidas las actuaciones a la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional se turnaron a la Sección Sexta ante la cual las partes presentaron escritos de personación.

**QUINTO.** Y quedando los autos pendientes para votación y fallo se señaló para el día 8 de julio de 2020 designándose ponente a la Ilma. [REDACTED]

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 dictó sentencia en fecha 29 de mayo de 2017 en el PO nº 28/2015 que acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo planteado por el Elche Club de Fútbol S.A.D. frente a:

(i) la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 13 de julio de 2015 que estima parcialmente el recurso interpuesto por el Elche Club de Fútbol, S.A.D. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, recaída en el expediente número 28/2014-2015, de 5 de junio de 2015, confirmando la resolución recurrida en lo que se refiere al descenso de categoría, pero reduciendo la sanción pecuniaria accesoria a 90.151,83 euros.

(ii) la resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte dictada en el expediente 113/2015 bis, de fecha 30 de julio de 2015, que desestima el recurso presentado por varios jugadores del Elche Club de Fútbol S.A.D., contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recaída en el expediente número 28/2014-2015, de 5 de junio de 2015.

Las citadas resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte confirman la decisión adoptada en fecha 5 de junio de 2015 por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en cuanto imponía al Elche Club de Fútbol S.A.D. dos sanciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.2.b), 72, 73 y 78.b) 2b) y 4b), de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, consistentes en el descenso de categoría y una sanción de carácter económico. Y ello por la realización de conductas tipificadas como infracción muy grave en el artículo 76.3.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 16.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva que tipifican como infracción muy grave de los Clubes deportivos de carácter profesional *“el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas”*. Y la Liga Nacional de Fútbol Profesional entendió que se produjo ese incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado cuando tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

(a) Con fecha 13 de abril de 2015, la LFP tuvo conocimiento de un embargo decretado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre los derechos federativos de transferencia, derechos de formación, cláusula de rescisión u otra causa que origine un crédito por la extinción o traspaso de los jugadores que

integran o han integrado la plantilla del Elche Club de Fútbol, S.A.D. por un importe de 4.397.043,23 euros.

(b) Con fecha 31 de marzo de 2015, se recibió un embargo acordado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los créditos a favor del Eche C.F., S.A.D. que tenga pendientes de pago por la Liga de Fútbol Profesional, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, por un importe de 4.468.096,00 euros.

(c) Y con fecha 29 de abril de 2015, se recibió un embargo acordado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los créditos a favor del Elche Club de Fútbol, S.A.D. que tenga pendientes de pago por la LFP, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación por un importe da 453.092 euros.

El Club de Fútbol Elche, S.A.D. y algunos de sus jugadores solicitaron en la vía jurisdiccional la nulidad de las citadas resoluciones administrativas y que, en consecuencia, se reconociera a la entidad ELCHE CLUB DE FUTBOL, S.A.D. el derecho a ser inscrito y afiliado como equipo de fútbol en la Primera División en la temporada 2015/2016 por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y que, además, se le indemnizara en la suma de 61.019.123,38 euros, más los intereses legales.

Y como hemos indicado el Juzgado de instancia ha confirmado las resoluciones administrativas impugnadas.

**SEGUNDO.-** Esta Sección rechaza los argumentos de la entidad apelante lo que nos lleva a anticipar la desestimación del recurso de apelación.

En primer lugar, rechazamos la alegación de la entidad apelante cuando expone que la Administración ha vulnerado el principio de legalidad en relación con la calificación de las conductas sancionadas, así como con la concreción de las sanciones que podían imponerse. Frente al criterio del apelante esta Sala destaca que las conductas sancionadas si están previstas en una norma con rango de ley como es el artículo 76.3.b de la Ley 10/1990, del Deporte que considera como infracción muy grave de los Clubes deportivos de carácter profesional “*el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas*”. E igualmente en el artículo 79 de la citada Ley se especifican las sanciones que pueden imponerse por la comisión de la referida infracción. Y son: apercibimiento, sanciones de carácter económico, descenso de categoría, expulsión temporal o definitiva de la competición profesional.

En segundo lugar, la entidad apelante, el Elche Club de Fútbol, S.A.D, señala que la Liga Nacional de Fútbol Profesional, al ser una entidad privada, no tiene competencia para sancionar conductas como el incumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado al estar reservada dicha competencia a los organismos sancionadores de la Administración tributaria. Y que lo único que permite el artículo

69.2.b) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional es que, en su caso, pueda sancionar el incumplimiento de los deberes de carácter deportivo, pero no el incumplimiento de los deberes fiscales frente al Estado. En apoyo de su tesis invoca la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 27 de noviembre de 2001 que entendió que el incumplimiento del deber tributario no puede ser subsumido en el precepto sancionador al no aparecer literalmente así recogido en el tipo.

Esta Sección tampoco comparte esa afirmación. Es cierto que la Liga Nacional de Fútbol Profesional no tiene competencia para sancionar a sus afiliados, clubes deportivos, por el incumplimiento de las obligaciones tributarias ni tampoco porque mantengan deudas tributarias toda vez que ello corresponde, en su caso, a la Agencia Tributaria. Sin embargo, en el caso analizado la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el ejercicio de su potestad disciplinaria ha sancionado al Elche C.F., S.A.D. porque ha incumplido una de las obligaciones que le son exigidas como afiliado. En este sentido, de acuerdo con el artículo 60 de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional, los afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional tienen la obligación de *“estar al corriente de pago de los compromisos adquiridos con el Estado (Seguridad Social y Hacienda Pública) y con los deportistas y afiliados y otros miembros de la LIGA. Dicha obligación se verificará el día 31 de julio de cada temporada”*. Y precisamente lo que ha permitido a la Liga Nacional de Fútbol Profesional sancionar a uno de sus afiliados ha sido el incumplimiento de una de las obligaciones que le es exigida como afiliado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Y ese incumplimiento está tipificado como infracción muy grave en el artículo 76.3.b) de la Ley 10/1990, del Deporte que tipifica como tal el incumplimiento por parte de los clubes deportivos de carácter profesional el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas. Por otra parte, no existe imprecisión en conocer que se entiende por incumplimientos con los compromisos adquiridos con el Estado ya que en el artículo 60 de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se señala que los afiliados a la LFP deben cumplir la obligación de estar al corriente en el pago de los compromisos adquiridos con el Estado, pero especificando como tales los que afectan a la Seguridad Social o a la Hacienda Pública.

Por tanto, la LFP no ha sancionado al Elche, Club de Fútbol, S.A.D., porque fuera deudor con la Hacienda Pública sino por el incumplimiento de una de las obligaciones que se asumen por ser un miembro afiliado a la LFP de la que se forma parte voluntariamente. Y para ese incumplimiento la LFP si tiene competencia para sancionar como así se aprecia en los artículos 3 y 41 de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional donde se reconoce a la Liga competencia para ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y en el Reglamento General de la Liga y que los afiliados asumen y conocen al formar parte de la misma. En este sentido, la LFP puede sancionar esas conductas porque en los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en reunión celebrada el 30 de junio de 2015 se exige, a quienes quieren formar parte como asociados en la Liga, el cumplimiento de una serie de requisitos de carácter

económico y social que se exigirán a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos para su integración en la Liga (artículo 3 de los citados Estatutos). Y entre esos requisitos en los artículos 49 y sgtes de los Estatutos se exige que los clubes tengan cuentas abiertas con créditos a su favor procedentes de la Liga. Concretamente, en el artículo 49 al regular el régimen económico financiero y documental de la Liga se indica:

*“La liga concebida como expresión solidaria de los intereses comunes de las competiciones que organiza y de sus afiliados, se constituye sin ánimo de lucro y, en consecuencia, sus ingresos, deducidos sus gastos de mantenimiento social, los compromisos adquiridos y el Fondo social que se constituya, serán distribuidos entre los asociados, en la cuantía o proporción que se determine por los presentes Estatutos”. Y en el artículo 50 se indica: “Cada afiliado será titular de una cuenta corriente abierta en los Libros de la Liga, en la que serán partidas de abono las participaciones que les correspondan de los ingresos comunes, y de cargo las obligaciones sociales, tales como cuotas, acciones económicas y anticipos efectuados para el cumplimiento puntual de sus débitos de todo orden, y singularmente, con otros afiliados o sus jugadores, técnicos y sus obligaciones con el Estado. Dicha cuenta será liquidada anualmente al finalizar el ejercicio económico de la LIGA y el saldo resultante constituirá el crédito o débito único de cada afiliado con esta, sin derecho específico alguno sobre las partidas integradas en dicho saldo”.*

De tal manera que el embargo acordado por la Hacienda Pública de los créditos que el Elche, C.F, S.A.D. tenía en la LIGA afectaba, sin duda, a las funciones deportivas de la LIGA quien debe velar por el buen funcionamiento de la LIGA y por la correcta organización de la competición de la que se encarga la LFP que, en su caso, se verá afectada si parte de esos créditos se ven embargados por deudas de uno de sus afiliados. En este sentido asumimos los argumentos de la sentencia de instancia al referir sobre este aspecto:

*“El tipo sancionador se encuentra dentro del ámbito de la disciplina deportiva y así se desprende del artículo 73 de la ley 10/1990, del Deporte, que alude a la disciplina deportiva y dice en su apartado primero que el ámbito de la disciplina deportiva a los efectos de la presente Ley y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y en su caso, internacional o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas Profesionales y Federaciones Deportivas española. En el artículo 76.3 de la misma disposición se indica que serán infracciones muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional, entre otros, el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas. Hay una sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2006 –Sección 7ª, recurso 789/2000, Roj STS 2993/2006-, que confirmó otra de la Ilma. Sala Madrileña, donde manifestó que “Asimismo, conviene recordar, como ya apuntaba la resolución del Juez de Competición, que el artículo 76.3 b) de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y los artículos 16.b) y 23.3. c) del RD 1591/1992 contemplan como infracción muy*

*grave el incumplimiento por los Clubes de las obligaciones económicas vencidas. Y que el artículo 23.3.b) de este último dispone que la sanción correspondiente es la de descenso de categoría cuando ese incumplimiento revistiese especial gravedad.*

*En el mismo sentido se pronuncia otra sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2008 –Sección 4ª, recurso 7362/2004, Roj STS 2400/2008, rechazando que las relaciones económicas entre el Club y sus jugadores sea una cuestión que nada tenga que ver con el deber y compromiso a que se alude en el artículo 76.3.b) de la LD.*

*En el ámbito de la competición deportiva, la lealtad de los competidores y el respeto a los códigos de conducta responden a la idea de asegurar que el éxito o el fracaso deportivo sean únicamente el resultado de la buena lid, sin prevalimiento de otras ventajas o auxilios al propio esfuerzo, habilidad, sacrificio, es decir, al mérito deportivo.*

*En la competición entre Clubes la deslealtad que atenta contra el bien jurídico protegido por la disciplina deportiva tiene lugar en el plano económico, pues no hay que olvidar los importantísimos intereses económicos que hay en el fútbol profesional, buena prueba de ello es que la LD en su artículo 19, la obligación de que los Clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adopten la forma de sociedad anónima.*

*Dicha vertiente económica se aprecia igualmente en el RD-Ley 5/2015, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en las competiciones de fútbol profesional. La gestión económica –financiera y el presupuesto de que disponga cada Club va a influir en el resultado deportivo, en la competición profesional. Si un Club adeuda a la AEAT, una determinada suma, estará en ventaja, frente a otro Club no deudor, pues dispondrá del dinero que no ha abonado a Hacienda, para poder por ejemplo permitirse fichar a jugadores de primer nivel, que son más costosos, fichar a mejores entrenadores, contratar a personal más cualificado, realizar los desplazamientos del equipo en mejores condiciones.... Es evidente que la capacidad competitiva se va a ver aumentada y ello supone una desigualdad injusta a la hora de competir con los Clubes que, si han cumplido con sus obligaciones y que por ese motivo tienen menor capacidad económico-financiera, constituyendo un claro ejemplo de deslealtad a la hora de competir. Pero es que, además, los deberes y compromisos adquiridos con el Estado y con los jugadores previstos en el tipo infractor que se aplica, si admite un contenido económico, siendo difícil concebir otros deberes comunes a todos los Clubes distintos del tributario y para con la Seguridad Social, de cuya prestación pueda resultar acreedor el propio Estado.*

*En definitiva, la Liga Nacional de Fútbol Profesional si tiene potestad para sancionar la conducta del Elche Club de Fútbol SAD, puesto que estamos ante una materia que encajaría dentro de la disciplina deportiva y el artículo 6.2.d) le atribuye potestad disciplinaria en dicha materia”.*

A mayor abundamiento debemos destacar que la Liga Nacional de Fútbol Profesional ya había sancionado en otras ocasiones - expedientes 11/2013-14 y 20/2014-15 y cuyas resoluciones son firmes y definitivas- al Elche Club de Fútbol, S.A.D. por idénticos incumplimientos y, sin embargo, en esos casos no se formuló ninguna objeción a la competencia disciplinaria de la LFP.

Por otra parte, la entidad deportiva recurrente indica que su conducta no puede calificarse como infracción por cuanto se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias con anterioridad al inicio del periodo estatutario de inscripción en Liga Nacional de Fútbol Profesional, como es hasta el 31 de julio. Por lo que entiende que reunía todos los requisitos para su inscripción como equipo de primera división en la temporada 2015-2016.

Esta Sección tampoco acepta esa alegación. La tesis planteada por la recurrente implicaría que el incumplimiento de las obligaciones asumidas con el Estado solo podría entenderse cometida si existe a fecha de 31 de julio de tal manera que, los incumplimientos anteriores a esa fecha no podrían tipificarse como infracción. Pues bien, la conducta que se tipifica como infracción muy grave únicamente considera como tal el incumplimiento de las obligaciones asumidas como afiliados de la LIGA desde el momento en que se acredita ese incumplimiento. Ya que la tipicidad de una conducta como infracción no puede depender de la concurrencia o no de los requisitos que se exigen para poder participar en la Liga de Fútbol Profesional ni del momento en que deben acreditarse.

Y en el caso analizado consta que cuando se dicta la resolución sancionadora, el sancionado no había regularizado su situación de incumplimiento con la AEAT.

Asimismo, se afirma por el Elche Club de Fútbol, que la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Tampoco podemos acoger esa afirmación puesto que la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sostiene que no puede existir vulneración del principio de igualdad en los casos de ilegalidad de tal manera que, si la Administración en supuestos idénticos ha actuado de otro modo vulnerando, según dice la recurrente, el ordenamiento jurídico ello impide analizar la posible nulidad de la resolución sancionadora por vulneración del principio de igualdad.

Finalmente, rechazamos la alegación de la apelante de que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción. En el presente caso, la gravedad de la conducta imputada y sobre todo la reincidencia de la sancionada justifican la proporcionalidad de la sanción impuesta ya que se ha visto como en otras ocasiones por los mismos hechos, pero referidos a temporadas distintas, el Elche ha sido sancionado con el apercibimiento y la multa pecuniaria, lo que se ha revelado como estéril de cara a cumplir la función disuasoria que se persigue.

Por último, en cuanto a la existencia de bis in ídem, que sostiene la parte demandante que hay, al existir por los mismos hechos, la sanción aquí combatida y la que podría recaer en el ámbito tributario, decir que ello no es así.



Tampoco admitimos esa afirmación. La sanción ahora analizada no persigue proteger a la Hacienda Pública, sino la lealtad en la competición, por lo que no hay la identidad en la protección del bien jurídico que en ambos casos se pretende.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación y se confirma íntegramente la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** De acuerdo con el artículo 139.2 de la LJCA se imponen a la entidad apelante las costas procesales de esta instancia al haberse desestimado el recurso de apelación.

### FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de apelación núm. 21/2017, promovido por la Procuradora [REDACTED] en nombre y en representación de la entidad **ELCHE CLUB DE FUTBOL, S.A.D.**, contra la Sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 2017 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el Procedimiento Ordinario nº 28/2015 y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la citada sentencia.

Se imponen a la entidad apelante las costas procesales causadas en este recurso de apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días mediante escrito en el que debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 18/09/2020 doy fe.